RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÒNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1.Que mediante **Resolución** con radicado **RE-01644-2021** del 11 de marzo del 2021, notificada por Correo electrónico el día 19 de marzo del 2021, Cornare **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a los señores **JUAN MAURICIO FRANCO SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 98.556.857 y **JULIANA MARIA GIL ZAPATA,** identificada con cédula de ciudadanía número 43.159.723, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **017-55690,** un caudal total de **0.005L/s** para uso Doméstico, ubicado en la vereda El Portento en el municipio de El Retiro, con una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo.

2.La Corporación a través de su grupo técnico evaluó el expediente ambiental **056070237689,** con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio de los señores **JUAN MAURICIO FRANCO SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 98.556.857 y **JULIANA MARIA GIL ZAPATA,** identificada con cédula de ciudadanía número 43.159.723**,** son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado **IT-08192-2022** del 28 de diciembre de 2022, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información consultada en el Geo Portal Interno de Cornare sobre el predio identificado con FMI 017-55690 cuenta con un área de 0.5 ha, ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro. Se realiza consulta en el Geoportal Interno de Cornare en las capas de intercesión de Áreas protegidas y en la Zonificación Ambiental POMCAS

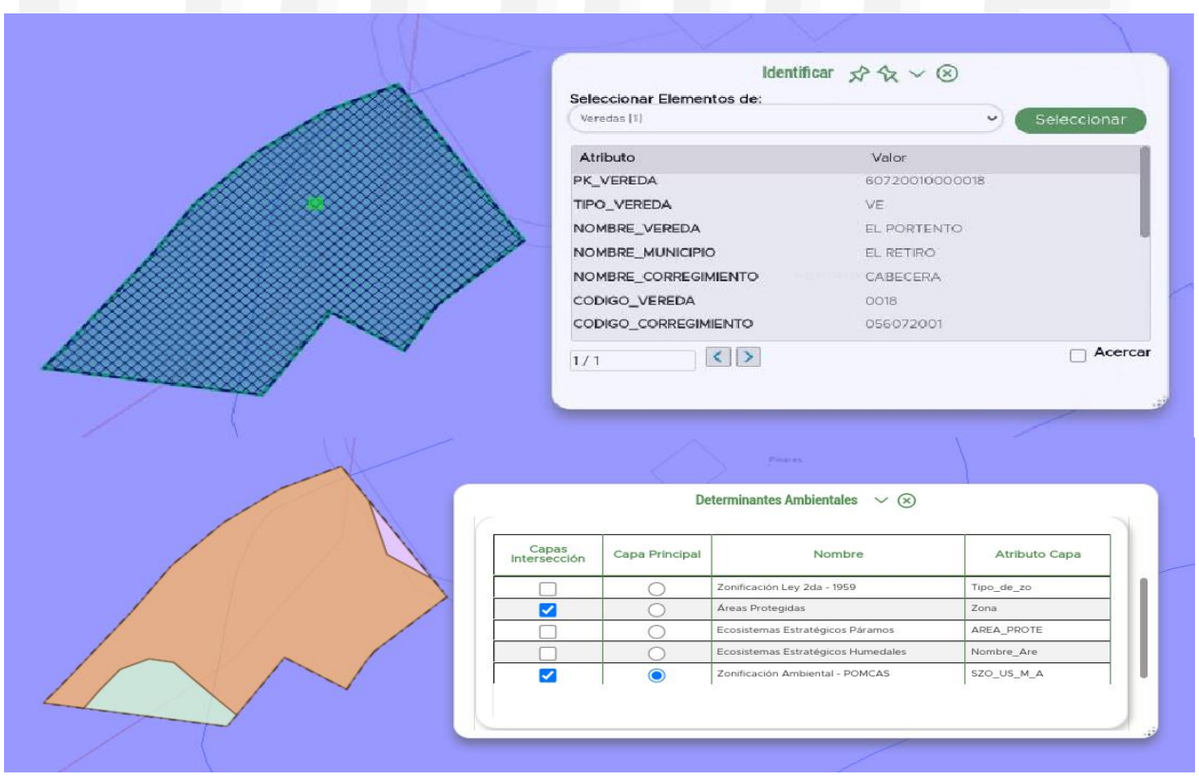

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
SC 1544-1 SA 159-1

De acuerdo a la consulta realizada sobre los Determinantes Ambientales sobre las capas de Áreas Protegidas y Zonificación Ambiental - POMCAS, se puede observar que el predio NO cuenta con Áreas incluidas dentro de las zonas protegidas

Áreas Protegidas | Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Area	%
	0,00 ha	0,00

El predio identificado con FMI 017-55690 presenta restricciones ambientales por estar ubicado en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, mediante la Resolución Corporativa con Radicado N° 112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE en la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre del 2018, donde los usos del predio según la zonificación ambiental:

El área del predio con FMI 017-55690 se encuentra en un 100% dentro de la zonificación Ambiental – POMCAS, teniendo el 87.12% (0.44ha) destinada al desarrollo de actividades Agrosilvopastoriles, 1.88% (0.01ha) destinadas a áreas de recuperación para uso múltiple y 11% (0.06ha) para la restauración ecológica.

Áreas Protegidas | Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Area	%
Areas Agrosilvopastoriles	0,44 ha	87,12
Areas de recuperación para el uso múltiple	0,01 ha	1,88
Areas de restauración ecológica	0,06 ha	11,00

El predio identificado con FMI 017-55690 cuenta con las siguientes restricciones ambientales: "por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE". acorde a los acuerdos Corporativos 251-2011 de agosto 10 del 2011.

Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Negro, ya que se dichas actividades se permiten en las subzonas que conforman el predio.

Las actividades generadas en el predio identificado con FMI 017-55690 cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.

Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: X NO: ''

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que*: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

Se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a*: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.*

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

> *Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*
>
> ***Parágrafo 1 transitorio**. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*
>
> ***Parágrafo 2 transitorio**. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*
>
> ***Parágrafo 3 transitorio.** Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*
>
> ***Parágrafo 4.** Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual."*

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"…*Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. ***Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia…"*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por **el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"… De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios…"

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-08192-2022 del 28 de diciembre de 2022**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS OTORGADO** mediante la **Resolución N.º RE-01644-2021** del 11 de marzo del 2021, a los señores **JUAN MAURICIO FRANCO SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 98.556.857 **y JULIANA MARIA GIL ZAPATA,** identificada con cédula de ciudadanía número 43.159.723, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **JUAN MAURICIO FRANCO SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 98.556.857 **y JULIANA MARIA GIL ZAPATA,** identificada con cédula de ciudadanía número 43.159.723; que se procedió a **MIGRAR** el expediente de concesión de aguas superficiales vigente al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH** de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal total de **0.005L/s**, para uso **DOMÉSTICO** en beneficio del predio con **FMI 017-55690**, ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENA EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, a los señores **JUAN MAURICIO FRANCO SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 98.556.857 **y JULIANA MARIA GIL ZAPATA,** identificada con cédula de ciudadanía número 43.159.723; un caudal total de **0.005L/s**, para uso **DOMÉSTICO** de la fuente Arroyo Ballen en beneficio del predio con FMI **017-55690**, ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **JUAN MAURICIO FRANCO SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 98.556.857 **y JULIANA MARIA GIL ZAPATA,** identificada con cédula de ciudadanía número 43.159.723, que deben verificar que las obras de captación y control de caudal implementada sobre la fuente, cumpla con un caudal de diseño de **0.005L/s**, calculado con la resolución de módulos de consumo de Cornare vigente, y acorde a las necesidades del predio para uso **DOMÉSTICO;** de lo contrario debe efectuar los ajustes respetivos a la misma o implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare con el presente registro.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental

1. **EL ARCHIVO DEFINITIVO** del **Expediente Ambiental N.º 056070237689,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

2. Que repose copia del Concepto Técnico con Radicado técnico **IT-08192-2022 del 28 de diciembre de 2022** y trasladar copia del Certificado de Tradición de la Matrícula **017-55690**, al expediente **05607-RURH-2022-98556857**

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO OCTAVO: **INFORMAR** a los señores **JUAN MAURICIO FRANCO SANCHEZ y JULIANA MARIA GIL ZAPATA**, lo siguiente:

1. Que debe de realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implementen flotadores en los tanques, recolectar aguas lluvias para diferentes actividades e implementar tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.

2.El registro aprobado mediante este concepto es sujeto del cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

3.La parte interesada, deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.

4.La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. CIR-00003-2023 del 05 de enero de 2023.

5. Que al ser considerados como **VIVIENDA RURAL DISPERSA**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente vigente de concesión de aguas superficiales número **056070237689** al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO**

6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

7. La parte interesada deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad

8. Informar a la parte interesada, que el registro no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tales servidumbres se requieran y no se llegare al acuerdo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto 1076 de 2015, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR a los señores **JUAN MAURICIO FRANCO SANCHEZ y JULIANA MARIA GIL ZAPATA**, que se procedió a diligenciar el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal total **0.005L/seg,** para uso Doméstico, en beneficio del predio ubicado en el municipio de El Retiro

PARÁGRAFO: La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en **EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH.**

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **JUAN MAURICIO FRANCO SANCHEZ y JULIANA MARIA GIL ZAPATA,** haciéndole entrega de una copia de este, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056070237689
Con copia: **05607-RURH-2022-98556857**

Asunto: Tramite Concesión de Aguas- Registro
Proyectó: Judicante Ximena Osorio
Técnica: Melissa Quinceno Puerta
Fecha:08/03/2023

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare